



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 166

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00109-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Violeta Salazar Montenegro
zaramayenriquezabogados@gmail.com

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
dsajclnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el día 18 de enero de 2024, contra la sentencia No. 001 del 15 de enero de 2024 que declaró la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° DESAJCLR20-3102 de 7 de septiembre de 2020 y del acto ficto o presunto que surgió a través del silencio administrativo negativo de cara al recurso de apelación que el actor invocó en contra de la Resolución No. DESAJCLR20-3102 de 7 de septiembre de 2020, expedidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle del Cauca, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibídem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 15 de enero de 2024.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 31 de enero de 2024, siendo radicado el presente recurso el día 18 de enero de 2024, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad*

condena (...)”, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del Ministerio Público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra de la sentencia No. 001 del 15 de enero de 2024 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' followed by a horizontal line and a loop.

**DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE
CONJUEZ**